

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

D, Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.º Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administración, podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial, y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 3.º Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda, si no hubiere con-

flicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de hacerlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 5.º Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de quince días.

Art. 6.º Los recursos de apelación al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.º La autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelación, remitirá

éste al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

Si por cualquiera causa no lo hiciera, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.º Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11. Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra los providencias que se hubieren dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos.

Esta acción prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12. Todos los términos que esta ley establece son improrrogables, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14. El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condenar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como trámite indispensable su dictamen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

Art. 16. Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedimiento contenciosos, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YOEL REY.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha, sobre reforma del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS RECLAMACIONES, SU FORMA Y REQUISITOS

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones administrativas se ajustará en cada ramo de la Administración de la Hacienda pública á lo que determinan las instrucciones y reglamentos.

Art. 2.º Las solicitudes en estos asuntos podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado.

Art. 3.º En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera de la provincia judicial en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también las copias.

Art. 4.º El poder se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban presentarse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia del poder, y la Administración concederá un plazo prudencial para subsanar el defecto.

Art. 5.º Los poderes especiales para asuntos que no excedan de 250 pesetas, sólo serán bastanteados en las Administraciones provinciales ó en la Administración central cuando ofrezca duda su suficiencia; y aun entonces no se exigirá tampoco este requisito cuando se ratifiquen personalmente por el poderdante.

Art. 6.º Los poderes en escritura pública serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando se presenten en las oficinas de Hacienda en las provincias.

Cuando se presenten en la Administración central y se ofrezca duda sobre su suficiencia, ó se considere necesario,

serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, si la oficina que los haya de recibir no tuviere entre sus empleados ninguno con la condición precisa de ser Letrado.

Art. 7.º Todas las instancias y documentos que se presenten deberán estar escritos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes. En otro caso, los empleados, bajo su responsabilidad, no les darán curso, pero advertirán al reclamante lo que debe hacer para su admisión.

Art. 8.º Cuidará de expresarse en las solicitudes con claridad lo que se pretende; contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente, acompañando la justificación necesaria.

Art. 9.º Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Se admitirá, no obstante, que abrace varias peticiones cuando trate de asuntos conexos.

Art. 10. Si en una instancia se interponen varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, dándose cuenta al interesado para que presente las correspondientes solicitudes por separado.

Art. 11. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pie de la instancia por el encargado del Registro consignando su número, fecha y clase y la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario, á quien se devolverá la cédula. Sin este requisito no se dará curso á las solicitudes; pero se hará la advertencia determinada al final del artículo precedente.

Quedan dispensados de la presentación de cédula personal las Corporaciones y Ayuntamientos; pero si reclamasen por medio de apoderado, éste deberá acompañar la suya á la solicitud.

Art. 12. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese el asunto que versa, el número de entrada en la oficina y fecha de su presentación.

Art. 13. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vacuen las oficinas.

En caso de urgencia podrán habilitarse los días inhábiles.

Art. 24. Todos los términos que se fijan en la ley del procedimiento son improrrogables.

Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses de días naturales.

Art. 15. Los documentos podrán presentarse originales, por testimonio ó en copias simples, que se cotejarán por el Jefe del Negociado respectivo en las oficinas de provincias ó en las Direcciones generales.

Art. 16. Las disposiciones de los artículos precedentes son aplicables á

todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de Hacienda señalen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 17. Anotado en el Registro el expediente, comunicación ó documento, se remitirá sin demora al Centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 18. Al propio tiempo cuidará el encargado del Registro de anotar en todo documento ó solicitud que se presente la fecha de su entrada y número que le haya correspondido, estampando el sello de entrada.

Art. 19. Recibido el documento en el Negociado, el Oficial á quien corresponda abrirá el expediente á continuación de la instancia, ó formará un extracto, tanto de ella como de los antecedentes que la acompañen, según lo requiera la importancia del asunto.

Art. 20. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlo entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 21. Si fuera precisa ampliación del expediente, el Oficial del Negociado lo propondrá en nota, cuidando de pedir de una vez todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolución.

Los Jefes de Administración, por delegación del Director ó Jefe del respectivo Centro, podrán acordar las providencias de mera tramitación, procurando se desempeñe el servicio en el término más breve.

Art. 22. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así al Jefe que dirija la tramitación, y si se acordase, se las citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administración, si vieren convenirles dentro del término de 20 días. Si el citado se presentase se le pondrá el expediente de manifiesto para que en término de tercero día exponga si se allana ó contradice la resolución; haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas, y que se tendrá en cuenta al resolver el asunto.

Art. 23. Se anotarán en el Registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes copiándose sustancialmente la providencia.

Lo mismo se hará con las que pongan término á la reclamación.

Art. 24. Completada la instrucción de un expediente, el Negociado propondrá la resolución definitiva que proceda, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden de entrada en el Negociado, en cuanto sea posible.

Art. 25. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto, y antes de que se dicte la resolución definitiva po-

drán también presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles á la defensa de sus derechos.

Asimismo deberá facilitarse al interesado, si lo exigiese, una nota con el sello del Registro, de la fecha de cualquiera providencia de tramitación y del día de la salida.

Art. 26. El Oficial y Jefe del Negociado serán responsables de las inexactitudes que cometieren en la formación del extracto y de los informes que emitan si no están ajustados á las leyes y reglamentos.

Art. 27. La resolución definitiva se dictará por la Autoridad que corresponda con arreglo á las leyes é instrucciones de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Cuando en éstas no se determine la Autoridad que debe resolver en primera instancia, la resolución de los Administradores de Hacienda de las provincias se entenderá solamente como un acto administrativo reclamable en el plazo de 15 días ante la Dirección general del respectivo ramo, que resolverá en primera instancia.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 64.

PÓMITOS.

Terminado ya el año económico de 1884-85, y llegada, por tanto, la poca en que los Ayuntamientos deben formalizar y rendir las cuentas de sus respectivos Pósitos, referentes al citado período económico, he resuelto prevenir á los señores Alcaldes se sirvan disponer lo necesario á fin de que las referidas cuentas sean remitidas á la Comisión permanente del ramo en el plazo que determina el Reglamento de 11 de Junio de 1878, circular de 25 de Mayo de 1880, y demás disposiciones vigentes para la administración de los Pósitos.

Córdoba 6 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

Núm. 61.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, las cuales desaparecieron del cortijo llamado Barragana la Alta, en el término de Lucena, la noche del día tres del actual.

Señas.—Una yegua cerrada, castaña, con más de la marca, canas en la cara, con señales de cría, por haberse dejado atrás la rastra, y herrada en la nalga derecha.

Otra ídem cerrada, negra, piceña, con más de la marca, con una rastra potro cervuno, calzada de la derecha y herrada como la anterior.

Otra yegua cerrada, negra, más de la marca, lunares blancos en los costillares, espinos blancos en las orejas, con rastra mulo negro y herrada en la nalga derecha.

Otra yegua cerrada, castaña clara,

marcada, un lunar en la cadera izquierda, lucera y herrada en la cadera derecha con 8.

Otra yegua con tres años, castaña, marcada, lucera y herrada en el anca derecha.

Un mulo con dos años, entre pardo, con la marca y un lunar blanco en el costillar derecho.

Córdoba 8 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría*.

ELECCIONES.

Núm. 1.313.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican las listas de los electores que han tomado parte en la elección de un Diputado provincial por el distrito de Priego, el día 17 de Mayo último, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

SECCIÓN DE PALENCIANA.

D. Juan Manuel Aguilar.
José Aragón Benítez.
Juan Arjona Velasco.
José Carreira Gallardo.
Manuel Delgado Velasco.
Miguel Gallardo Torres.
Jerónimo García Velasco.
Juan Aguilar Martín.
Manuel Aguilar Orellana.
Juan Camargo Jiménez.
Antonio Gallardo Ramírez.
José Aguilar Orellana.
Francisco Castro Luque.
José Gámez Espinosa.
Francisco Aragón Arjona.
José María Camargo Ruiz.
José Antonio Gallardo Orellana.
José Arjona Frías.
Bartolomé García Hurtado.
José Arjona Hurtado.
Luis García Hurtado.
Manuel Cívico de la Torre.
José María García Velasco.
Juan Jiménez Camargo.
Juan Hurtado Gallardo.
Juan Ramírez Hurtado.
Juan Soriano Pedrosa.
Francisco Guerrero García.
Francisco Hurtado Aragón.
Agustín Ramírez Gómez.
Juan Bautista Hurtado.
Francisco Ramírez Ramírez.
Juan García Velasco.
José María Soriano Bergillos.
Francisco Velasco Cabello.
Francisco Hurtado Gallardo.
Juan Guillén Borrego.
Juan Lorenzo Hurtado.
José Jiménez Gómez.
Francisco Hurtado Ramírez.
José García Velasco.
Francisco Paula Jiménez Arjona.
José Guillén Cruz.
Juan Guerrero García.
José María Hurtado García.
Francisco Jiménez Gallardo.
Eliás Velasco Plasencia.
Francisco Hurtado Orellana.
Juan Manuel Ramírez Orellana.
Cristóbal Hurtado Hurtado.
Lorenzo Ramírez Gómez.
José Jiménez Gallardo.
José Hurtado Hurtado.
José Hurtado Ramírez.

D. Manuel Jiménez Gallardo.
Ángel Ramírez Jiménez.
Juan Manuel Hurtado Ramírez.
Gerónimo Lara Rivera.
Lorenzo Hurtado Ramírez.
Bartolomé Jiménez Hurtado.
José Aguilar Torres.
José Aragón Benítez.
Lorenzo Jiménez Hurtado.
Hilario Linares Aragón.
Antonio Arjona Velasco.
Francisco Castro Montenegro.
Miguel Gallardo Pedrosa.
Francisco de Paula Jiménez Hurtado.
Manuel Moreno Carlés.
José Orellana Gallardo.
Juan Jiménez Hurtado.
Juan Ramírez Gómez.
Juan Jiménez Orellana.
José Ramírez Pacheco.
Eliás Soriano García.
Manuel Rivera García.
Juan Velasco Plasencia.
Juan Ruiz Gómez.
Matías Velasco Plasencia.
José Aguilar Aragón.
Francisco Aragón Castro.
José Velasco Soriano.
Manuel Calderón Castro.
Juan Velasco Soriano.
Antonio Aguilar Castro.
Antonio Velasco Velasco.
Manuel Velasco Velasco.
José Aguilar Martín.
José Vilches Orellana.
Juan Aguilar Pinto.
Francisco Aguilar Pinto.
Francisco Castro Arjona.
José Castro García.
Cristóbal Fuentes Velasco.
José Aguilar Rosas.
Rafael Castro Arjona.
José Delgado Crespillo.
Juan Espadas García.
Juan Aragón Guerrero.
Juan Castro Crespillo.
Manuel Aguilar Aragón.
Cristóbal Arjona Aragón.
Nazario Castro Crespillo.
Manuel Delgado Flores.
Juan José Espadas Arjona.
Francisco Fuentes Velasco.
Pedro Arjona Frías.
Francisco Arjona García.
Juan Castro García.
Miguel Castro García.
José Espadas Castro.
Jenaro Fuentes Velasco.
Félix Arjona Gutiérrez.
Juan Claro Castro.
Pantaleón Cívico Torres.
Juan Espadas.
Juan Gámez Espinosa.
Sandalio Arjona Gutiérrez.
Agustín Arjona Jiménez.
Panciano Gámez Fuentes.
Patricio Espadas Muñoz.
Cristóbal Espadas Román.
Juan Manuel Arjona Jiménez.
José Castro Crespillo.
José Arjona Lara.
José Espadas Román.
Sabino Gámez Fuentes.
Manuel Arjona Lara.
José Arjona Páez.
Antonio Castro Montenegro.
Francisco Castro Muñoz.
Miguel Arjona Páez.
Pedro Arjona Páez.

D. Francisco Castro Muñoz.
Juan Castro Crespillo.
Cayetano Arjona Velasco.
José Gámez Hurtado.
Francisco Avila Velasco.
Juan Castro Muñoz.
José Gámez Lanzas.
Francisco Cruz Arjona.
Juan Cruz Arjona.
Juan Gámez Fuentes.
Juan Espadas Román.
Santiago Castro García.
Juan Castro Pedrosa.
Juan. Espadas Román.
Manuel Gámez Arjona.
Antonio Espadas Soria.
Juan Gámez Velasco.
Juan Castro Povedano.
Antonio Cecilia Pérez.
Anastasio Espadas Velasco.
Juan Espadas Velasco.
José Gámez Velasco.
Francisco Gámez Velasco.
Basilio Cívico Lanzas.
Juan Cívico Velasco.
José Espejo García.
Juan Espinosa Galindo.
Juan Ramón Crespillo Cívico.
Miguel Toribio Crespillo.
Antonio Espinosa Gutiérrez.
Cristóbal Fuentes Cívico.
Juan Gámez Velasco.
Antonio Jiménez Arjona.
Francisco Hurtado García.
Jerónimo Crespillo Rosas.
Domingo García García.
Bartolomé García García.
Lorenzo Hurtado García.
José Jiménez Arjona.
Cecilio Cruz Arjona.
Juan García Guillén.
Manuel Espinosa Gutiérrez.
Jerónimo Cruz Jiménez.
Juan Lorenzo García Arjona.
Juan Cruz Jiménez.
Francisco Fuentes Gámez.
Antonio García Guillén.
Juan Andrés Cruz Expósito.
Manuel García Infantes.
Antonio Cantalejo Baleleo.
José Jiménez Moreno.
Juan García Hurtado.
Juan García Velasco.
Juan Jiménez Moreno.
José Bartolomé Hurtado Aragón.
Jerónimo Guillén Lara.
Domingo Giráldez Gordillo.
Antonio Hurtado Castro.
Juan Guillén Lara.
Miguel Giráldez Giménez.
Antonio Hurtado Cívico.
Antonio Gámez Gutiérrez.
Acisclo Giráldez Velasco.
Miguel Gómez Gutiérrez.
Manuel Gómez Rey.
Cristóbal Lara Castro.
Juan Lara García.
Francisco Gómez Velasco.
Juan Lechuga Cruz.
José González Giménez.
José Hurtado García.
Manuel Lechuga Martín.
Antonio González Jiménez.
Juan Hurtado García.
Manuel Martín Cuenca.
Francisco Guerrero García.
Francisco Lechuga Alé.
Miguel Guerrero García.
Nicolás Hurtado García.
José Gutiérrez Soria.

D. Benito Lechuga Alé.
Francisco Gómez Gómez.
Juan Hurtado Hidalgo.
Juan Linares Hurtado.
Miguel Martín Cuenca.
Manuel Hurtado Hidalgo.
Antonio Orellana Román.
Francisco Hurtado Hurtado.
Pedro Linares Hurtado.
Miguel Martín Orellana.
Fernando Linares Velasco.
Francisco Navarro Velasco.
Manuel Hurtado Hurtado.
Manuel Hurtado Román.
Mariano Pacheco Gámez.
Juan Linares Velasco.
Juan Montis Gómez.
Luciano Pacheco Pinto.
Manuel Hurtado García.
Francisco Pacheco Quintero.
Juan Montis Giraldez.
Juan Linares Castro.
Francisco Hurtado García.
Cristóbal Moreno Cortés.
Juan Manuel Pacheco Quintero.
José Moreno Cortés.
José Montenegro Pino.
Antonio Pacheco Soria.
Antonio Hurtado Orellana.
Juan Montenegro Pino.
José Ante Orellana Arjona.
Marcelino Muñoz Espada.
Francisco Ramírez Carbonell.
Francisco Hurtado Rivera.
Francisco Luque Guerrero.
José Pacheco Soria.
José Muñoz Espadas.
Francisco Pedrosa Arjona.
Eliás Hurtado Sevilla.
Francisco Orellana Luque.
Francisco Pilar Pedrosa García.
Francisco Montenegro Fernández.
Francisco Pedrosa Hurtado.
Antonio Pedrosa Soria.
Juan Hurtado Sevilla.
Miguel Hurtado Sevilla.
José Montis Gómez.
Francisco Luque Guerrero.
Antonio Pedrosa Velasco.
Francisco Pinto Cívico.
Jerónimo Muñoz Jiménez.
José Orellana Martín.

(Continuará.)

Diputación provincial de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Núm. 45.

ANUNCIO.

Acordada por la Comisión provincial la celebración de una segunda subasta para el suministro de los artículos de primera necesidad que quedaron sin rematar en la verificada el 19 de Junio próximo pasado, con destino á los Establecimientos de beneficencia provincial y año económico de 1885 á 86, se anuncia una nueva licitación de los referidos artículos, que á continuación se detallan, la cual tendrá lugar á los diez días desde la fecha inclusive en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL ó al día siguiente si resultase festivo, bajo los mismos precios y condiciones que sirvieron de base á la primera y que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL número 290, correspondiente al 5 de Junio de 1885.

Córdoba 2 de Julio de 1885.—El Vicepresidente, *Mariano López Mogrovejo*.

Nota de los artículos de primera necesidad para los Establecimientos de Beneficencia provincial durante el año de 1885 á 86, que quedaron sin rematar en la subasta de 19 de Junio de 1885.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	PRECIO DE LA UNIDAD. — Pesetas. Cént.	HOSPITAL DE AGUDOS.		HOSPITAL DE CRÓNICOS.		CASA SOCORRO-HOSPICIO		CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS.	
			Número de unidades que se necesitan.	Importe total. — Pesetas. Cént.	Número de unidades que se necesitan.	Importe total. — Pesetas. Cént.	Número de unidades que se necesitan.	Importe total. — Pesetas. Cént.	Número de unidades que se necesitan.	Importe total. — Pesetas. Cént.
Pan.....	Kilogramo...	(1)	73.000	"	24.000	"	103.400	"	36.000	"
Carne de vaca.....	Idem.....	(2)	22.000	"	11.680	"	5.475	"	8.500	"
Almidón.....	Idem.....	1,11	40	44,40	36	39,96	36	39,96	92	102,12
Almendras.....	Idem.....	3	128	384	48	144	6	18	50	150
Aceitunas.....	Hectólitro...	12	11,04	132,48	4,44	53,28	30	360	33,14	397,68
Bacalao.....	Kilogramo...	0,98	800	784	92	90,16	250	245	552	540,96
Carbón vegetal.....	Quintal mét.	8	180	1.440	180	1.440	100	800	86,25	690
Idem mineral.....	Idem.....	3	"	"	"	"	20	60	400	1.200
Cera blanca.....	Kilogramo...	5,50	50	275	30	165	200	1.100	46	253
Fideos.....	Idem.....	0,60	800	480	200	120	600	360	345	207
Leche de burras.....	Litro.....	2,20	400	880	72	158,40	60	132	150	330
Leña.....	Quintal mét.	2	900	1.800	90	180	1.000	2.000	345	690
Paja de escaña.....	Idem.....	4	34,50	138	17	69	57,50	230	70	280
Sal común.....	Hectólitro...	5	10	50	6	30	40	200	16,57	82,85

(1) ESCALA GRADUAL.—Cuando el hectólitro de trigo resulte su precio medio en el mes de 13,55 á 14,63 pesetas, se abonará el kilogramo de pan de plaza á 0,28.—De 14,64 á 15,76: á 0,30.—De 15,77 á 16,89: á 0,32.—De 16,90 á 18,01: á 0,33.—De 18,02 á 19,14: á 0,35.—De 19,15 á 20,26: á 0,36.—De 20,27 á 21,39: á 0,38.—De 21,40 á 22,52: á 0,40.—De 22,53 á 23,64: á 0,41.—De 23,65 á 24,77: á 0,43.—De 24,78 á 25,89: á 0,45.—De 25,90 á 27,02: á 0,46.—De 27,03 á 28,15: á 0,48.—De 28,16 á 29,27: á 0,49.—De 29,28 á 30,40: á 0,51.—De 30,41 á 31,53: á 0,53.—De 31,54 á 32,65: á 0,54.—De 32,66 á 33,78: á 0,56.—De 33,79 á 34,90: á 0,58.

(2) El kilogramo de carne de vaca se abonará dos céntimos de peseta menos del precio medio mensual que resulte en las tablas reguladoras en el mercado de esta capital.

AYUNTAMIENTOS.

Posadas.

Núm. 57.

D. Luis Serrano Urbano, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que practicadas por este Ayuntamiento las reformas que ha considerado indispensables en el presupuesto municipal ordinario para 1885 á 86, conforme á las facultades que se conceden por la disposición primera de la Real orden circular de 29 de Junio último, previa la censura del Síndico, se expone al público por el término de cuatro días, plazo concedido por la disposición segunda de citada Real orden, á los efectos del artículo 146 de la Ley Municipal vigente.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 6 de Julio de 1885.—Luis Serrano.—Juan María de Lara, Secretario.

Pozoblanco.

Núm. 58.

D. Cristóbal de Sepúlveda y Quirós, Alcalde de constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial para el próximo año económico de 1885 á 86, queda de ma-

nifiesto por el termino de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde esta fecha, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del referido plazo.

Pozoblanco 5 de Julio de 1885.—Cristóbal de Sepúlveda.

Valenzuela.

Núm. 63.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que presentadas al Ayuntamiento las cuentas del Pósito de esta localidad, correspondientes al año económico de 1884 á 85, la Corporación que presido, en cumplimiento á lo preceptuado en la regla 12 de la Instrucción del ramo de 31 de Mayo de 1864, en sesion de hoy ha acordado su exposición al público por término de un mes en la Secretaría municipal, para que durante dicho plazo puedan examinarlas los vecinos y reclamar de agravios sobre las mismas.

Valenzuela 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Hidalgo.

Guijo.

Núm. 59.

D. Juan Delgado García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución territorial de este tér-

mino municipal, correspondiente al presente año económico de 1885 á 86, se halla terminado en borrador y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes inscritos en él, examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren procedentes, pues trascurrido que sea, no se admitirá ninguna que se presente.

Guijo 1.º de Julio de 1885.—Juan Delgado García.

Granjuela.

Núm. 60.

D. Eduardo Aranda y Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que rendidas las cuentas de 1883-84 y 1884-85 por los respectivos cuentadantes, y referentes á los fondos del Pósito de la misma, se hallan de manifiesto en esta Secretaría para que puedan ser examinadas durante el periodo de treinta días, según se ordena en la regla 11 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1874.

Granjuela 3 de Julio de 1885.—Eduardo Aranda.—El Secretario, A. Camacho y Sánchez.

JUZGADOS.

Cabra.

Núm. 52.

D. Francisco de Frias y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cédula se cita y llama á Francisco Martín Cañizares vecino de Alcañín, para que en el improrrogable término de diez días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado al objeto de que pueda reconocer un burro que aparece de la causa que en este dicho Juzgado se sigue por hurto á Antonio Cazorla Moreno; apercibido que si no comparece en el término fijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 3 de Julio de 1885.—Francisco de Frias.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

CASA SOCORRO HOSPICIO.

Debiendo adquirirse en la nueva Imprenta provincial instalada en dicho Establecimiento, papel para la tirada del "Boletín oficial", y demás publicaciones que puedan efectuarse, se hace público para que los que quieran hacer proposiciones puedan desde luego dirigirse al Director de la expresada Casa Benéfica, quien en vista de las muestras y proposiciones que se le hagan, aceptará aquellas que crea más convenientes.

Córdoba 27 de Junio de 1885.—El Director, Miguel de Eraña.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de J. M. Sardá.